

# *Emmanuel Joseph Sieyès: su tiempo, su vida y sus aportes a la forja del Estado Constitucional*

**Ernesto Blume Fortini**

## **1. Introducción**

La presente ponencia es parte de una investigación de mayor envergadura —en la que está empeñado su autor— sobre Emmanuel Joseph Sieyès, el personaje que produjo la más sólida construcción jurídica que completó y consolidó el pensamiento político de sustento de la Revolución Francesa y marcó el inicio de la formación del Estado Constitucional moderno en el mundo occidental.

Empero, se trata de un personaje que, sin desmerecer sus extraordinarios aportes, y coincidiendo con David Pantoja Morán (quien, a su vez, basa sus reflexiones en los indispensables trabajos sobre la vida y obra de Sieyès elaborados por Paul Bastid y Jean Denis Bredin<sup>1</sup>), es una figura:

---

1 Al respecto, el propio David Pantoja Morán —uno de los estudiosos de habla hispana que ha investigado más sobre Emmanuel Joseph Sieyès— sostiene, en nota de pie de página a la introducción de la obra que citamos: “Quien quiera profundizar en la vida y obra de Sieyès deberá consultar el indispensable trabajo de Paul Bastid, *Sieyès et sa pensée, op. cit.* Un trabajo también ampliamente recomendable es el de Jean Denis Bredin, *Sieyès. La clé de la Révolution française*, Éd. De Fallois, París, 1988” (Pantoja 1993).

[...] históricamente controvertida y llena de contrapuntos. Brillante redactor de Constituciones, pese a ello no pudo legar una sola a Francia, pues sus numerosos proyectos se quedaron en borradores. Revolucionario intransigente en una primera hora como ideólogo, deviene más tarde en afanoso conservador del orden, de la seguridad y de la estabilidad. Enemigo mortal de la realeza, termina por instalar en el trono de Francia a una casa reinante sin tradición y sin leyes fundamentales. Combatiente sin tregua en contra de los privilegios de la nobleza, acepta recibir el título de conde. Teórico de la libertad, le abre la puerta a la dictadura. Constant mismo, su admirador y amigo, resume así su sinuoso destino: “Sieyès es uno de los hombres que hicieron el mayor bien a Francia en 1789 y que después de dos o tres épocas le produjeron el mayor de los males” (Pantoja 1993: 17-18).

Curiosamente, como afirma el mismo autor en la línea de Pasquale Pasquino (1987: 218):

[...] lo mismo calificado por sus contemporáneos como “Oráculo del Tercer Estado” que como “Topo de la Revolución”, cuenta con una paradoja más en su haber, pues el éxito y la difusión extraordinarios de su texto sobre el Tercer Estado, en cierta medida, deformaron su obra, ya que hicieron olvidar y casi borrar de la memoria colectiva sus escritos concernientes a la teoría política-constitucional que contiene una de las contribuciones más significativas al derecho público y a la ciencia política de la Europa contemporánea” (Pantoja 1993: 18).

Sobre esto último, sostiene Bastid, citado por Pantoja,

[...] que la Teoría constitucional de Sieyès es uno de los productos más auténticos de la ideología nacional francesa. Sus ideas han sido una especie de botín del que se han apoderado generaciones enteras, sin el remordimiento de apropiarse de algo ajeno. De una pluma a otra y de una cabeza a otra pasaron las ideas del filósofo, mientras que sólo se le consagraban algunas líneas desdeñosas o condenatorias al hombre político. Con todo, el pensamiento de este gran doctrinario penetró profundamente en el derecho político y se incorporó

a las reflexiones de los juristas y politólogos que le sucedieron. He ahí su desquite: su actividad especulativa y su papel histórico se extinguieron después del brumario, pero es el gran clásico del derecho público francés, que apenas empieza a ser reconocido (Pantoja 1993: 18).

Pantoja agrega:

Por lo demás, para el constitucionalismo latinoamericano reviste singular importancia la revisión de sus aportaciones, pues influyeron de manera decisiva en la conformación de las ideas-fuerza plasmadas en las constituciones que nos han regido. Esta influencia se dejó sentir directamente al ser recibida como legado de la Revolución Francesa en estas tierras, e indirectamente merced a la experiencia liberal española que la adaptó e hizo posible su trasplante (Pantoja 1993: 18).

En la línea de hacer una revisión de sus aportes, la presente ponencia se inicia con una sucinta referencia a la época y al entorno que vivió Sieyès —que en gran medida permite comprender su peculiaridad y su genialidad—, para apuntar, a continuación, algunas “pinceladas” de su biografía y, seguidamente, empezar a revisar su producción político-jurídica —en una suerte de breve extracto de lo que la doctrina ha llamado sus *escritos políticos*—, concluyendo con algunas reflexiones sobre el significado general de su obra, las que operarán como un proemio de sus ideas sobre el Estado Constitucional.

## 2. El tiempo de Sieyès<sup>2</sup>

Emmanuel Joseph Sieyès vivió entre 1748 y 1836,<sup>3</sup> es decir, entre mediados del siglo XVIII y el primer tercio del siglo XIX, periodo esencial en

---

2 La información que se consigna a continuación, respecto al tiempo de Sieyès, está sustentada en *La Revolución Francesa y el Imperio (1787-1815)*, de Georges Lefebvre, y en *Los hombres de la Revolución Francesa*, de Louis Madelin.

3 Una excelente biografía de Sieyès puede encontrarse, en idioma inglés, en la obra de Glyndon van Deusen: *Sieyès: His life and his nationalism*.

el desarrollo de las ideas políticas y cambios sociales para la humanidad, hasta el punto de que en él se completa y consolida el paso de la monarquía del derecho divino, al inicio de la democracia moderna. Así, se da un cambio en el eje de la titularidad del poder político, de Dios, o la divinidad, al pueblo, este último como colectivo conformado por una sumatoria de individuos a los cuales les corresponde una alícuota de ese poder. Para dar ese paso y consolidarlo, Sieyès y — más propiamente — sus ideas jugaron un rol que le ha valido perennizarse en la historia y merecer comentarios como los siguientes: “El espíritu de Sieyès es el espíritu mismo de la Revolución Francesa”; “Francia aún está en deuda con quien, sin duda alguna, es el más importante de los pensadores de la Revolución de 1789”, y “[...] habrá que reconocer en el abate Sieyès el espíritu inmortal de la Revolución Francesa en uno de sus aspectos más perdurables. Comparados con él, desde ese punto de vista, los demás protagonistas solo ocupan el lugar de ejecutores y realizadores, cuando no de corifeos”; comentarios que provienen de Paul Bastid,<sup>4</sup> David Pantoja Morán (1993: 17) y Carlos Sánchez Viamonte (1957: 240), respectivamente.

Comprender a este personaje implica explorar la época que le tocó vivir. Por ello, es conveniente recordar que en el siglo XVII el régimen absolutista se fortaleció en Francia, contrariamente a lo que aconteció en Inglaterra, en donde se había ido debilitando. Los Hugonotes fueron vencidos en la Rochela, y varias conspiraciones fueron detectadas, controladas y finalmente desactivadas. Cayó derrotado el feudalismo estamentario, aunque quedaron algunos de sus rezagos, completamente subordinados al poder absoluto del rey, quien reafirmó su poder y aumentó la exaltación de la teoría del derecho divino, que era el fundamento del absolutismo. Las ideas del rey como “príncipe cristianísimo y vicario de Cristo”, “cabeza de una parroquia de vasallos” y “salvador de la patria”, recobraron plena vigencia.

Sin embargo, tal fortalecimiento, que tuvo una expresión importante en la política conquistadora llevada a cabo en Europa por Luis XIV —por la que le valió el apelativo de Rey Sol— y que significó el mantenimiento de numerosos enfrentamientos armados, fue costoso y agravó

---

4 En la introducción antes mencionada, Pantoja Morán cita la obra de Paul Bastid: *Sieyès et sa pensée*.

la ya precaria situación del pueblo, especialmente del Tercer Estado o burguesía, que era la única obligada a pagar tributos y a proporcionar soldados al ejército francés. A la muerte de Luis XIV —ocurrida a inicios del siglo XVIII—, el pueblo francés se encontraba en una tremenda pobreza, a diferencia de la nobleza y del clero, que vivían en la abundancia. Tal situación se deterioró ostensiblemente, debido a los sucesos de aquel monarca: el duque de Orleans y el rey Luis XV, quienes sin reparos consintieron abiertamente, y a vista de todos, la corrupción y el impudor de la nobleza y del clero. En el gobierno de Luis XVI —quien sucedió a Luis XV—, el empobrecimiento y la miseria aumentaron: se siguieron fomentando los privilegios en las minorías, a lo que se sumó la debilidad del propio rey, quien, lejos de enfrentar y superar la crisis, entregó, en la práctica, la conducción de Francia a algunos de sus allegados de la nobleza y a la reina María Antonieta de Austria, revelando la adicional grave crisis de mando existente.

En forma simultánea, se fue agudizando el enfrentamiento entre la burguesía, la nobleza y el clero, enfrentamiento que era, en el fondo, una confrontación entre quienes soportaban el peso de la crisis a pesar de desarrollar las manufacturas y el comercio (en lo que podría denominarse el *capitalismo de la burguesía*), y los que representaban el feudalismo, los privilegios y la corrupción. No hay que olvidar, sobre este particular, que la nobleza y el clero poseían las dos terceras partes de las tierras en Francia, no pagaban impuestos y recibían pensiones y sinecuras; mientras que la burguesía, que llevaba sobre sus hombros el peso de la crisis y el costo del aparato productivo del país, poseía un mínimo de las tierras, pagaba elevados tributos y sufragaba los costos de las pensiones y sinecuras. A este preocupante escenario se sumó la reducción de la producción agrícola de alimentos para la población y de materias primas para la industria, a causa de prolongadas sequías, lo que además provocó una gran desocupación que obligó al rey Luis XVI a exigir a la nobleza y al clero el pago de tributos. Ello motivó resistencia y disgusto y debilitó la posición del monarca, al perder este, en significativa medida, el respaldo que le habían dispensado.

A punto de un estallido social y político, los ministros Turgot, Necker y Brienne, quienes habían propuesto la imposición de tributos a la nobleza y al clero, recomendaron al rey, como medida de solución, que procediera a convocar a los tres estamentos de la sociedad francesa —la nobleza, el alto clero y el estado llano o Tercer Estado— a estados o asambleas generales, que no se habían reunido desde 1617 debido a la

marcada tradición absolutista francesa que minimizaba todo atisbo participativo de la población. Luis XVI aceptó la recomendación y a fines de 1787 convocó a los tres estamentos, decisión que implicaba que se eligieran a los diputados de cada estado general. Realizadas las elecciones, la nobleza obtuvo 148 diputados, el alto clero 247 y el Tercer Estado o burguesía, 500.

Al respecto, cabe apuntar que cuando se convocaba a elecciones para elegir diputados del Tercer Estado, los electores acostumbraban redactar ciertos cuadernos, denominados *cahiers* —donde manifestaban sus preocupaciones, sus problemas y sus reclamos—, los que se exponían en algunos lugares públicos para conocimiento de los candidatos. De dichos cuadernos se desprende que el principal pedido de los burgueses campesinos era la supresión y la rebaja de los impuestos, mientras que los burgueses citadinos reclamaban la dación de una nueva Constitución para Francia, así como participación en la administración y conducción política del Estado. Recuérdense asimismo que el sistema establecido exigía que cada estamento —la nobleza, el alto clero y el estado llano o Tercer Estado— se reuniera por separado y adoptara sus propias decisiones por mayoría de votos, a razón de un voto por diputado, aun cuando en la reunión de los tres estados generales cada estamento representaba un voto, vale decir, la nobleza tenía un voto, el alto clero también y la burguesía lo mismo, sin importar el número de diputados de cada estamento, lo cual colocaba en desventaja al Tercer Estado, que tenía el mayor número de diputados y representaba a la gran mayoría del pueblo francés.

Volvamos a lo acontecido en aquel entonces. Efectuadas las elecciones internas —con los resultados ya mencionados—, el 5 de mayo de 1789 se reunieron los Estados Generales en Versalles, donde los diputados del Tercer Estado comprobaron que los representantes de la nobleza y del alto clero traían preacuerdos sobre la mayoría de las cuestiones económicas que se someterían al pleno, con el obvio propósito de asegurar la imposición de sus decisiones, comprobación frente a la cual los diputados del Tercer Estado propusieron que se modificara el sistema a un voto por diputado y no por estado, recogiendo los planteamientos formulados por el diputado Emmanuel Joseph Sieyès.

Aquella propuesta de los diputados del Tercer Estado provocó dos hechos inéditos y de enorme trascendencia para Francia y el avance político social occidental. El primero: la propuesta se impuso, a pesar de la tenaz oposición de los diputados de la nobleza y del alto clero; el segundo: el 17

de junio de 1789, los diputados del Tercer Estado —haciéndose eco de las ideas de Sieyès y argumentando representar el 95% de la Nación— se declararon en Asamblea Nacional y se señalaron como tarea enfrentar y resolver la grave crisis por la que atravesaba el país.

Como se sabe, enterado de la noticia, el rey Luis XVI mandó cerrar Versalles y trató de impedir que los diputados del Tercer Estado se volvieran a reunir, pero fracasó rotundamente. En efecto, tres días después, el 20 de junio de 1789, se reunieron en la Sala del Juego de la Pelota de Versalles y juraron “no separarse jamás hasta no haber dado una Constitución a Francia”, argumentando que la Nación requería un nuevo contrato social. El rey, después de presentarse ante la asamblea, dispuso que cada estado se reuniera por separado y envió a un emisario a notificar a los diputados del Tercer Estado. La respuesta, por intermedio del conde de Mirabeau, fue contundente: “Decid a vuestro amo que estamos aquí por la voluntad del pueblo y que no saldremos sino por la fuerza de las bayonetas”.

Ante la posición adoptada por los representantes del Tercer Estado y la gravedad de la situación económica, social y política, Luis XVI se vio obligado a transigir. Dispuso la concurrencia de los diputados de la nobleza y del alto clero a la sesión conjunta con los diputados del Tercer Estado, convocada para el 27 de junio de 1789, y autorizó la conversión de los Estados Generales en Asamblea Nacional. Se había producido el primer triunfo de la revolución de la burguesía; el triunfo de los principios liberales de la libertad, la igualdad, la seguridad, la resistencia a la opresión y la propiedad.

Luego vendría un proceso revolucionario de varios años, que comprendió tres etapas, claramente identificables:

- Una primera abarcó desde la transformación de los Estados Generales en Asamblea Nacional hasta la conclusión de los trabajos de la asamblea legislativa. En ella, entre otros episodios, se dio la famosa toma de la Bastilla (el 14 de julio de 1789), la abolición de los privilegios feudales (el 4 de agosto de 1789), la sanción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (el 26 de agosto de 1789) y la sanción de la Constitución de 1791, que estableció una monarquía constitucional.
- Una segunda etapa comprendió la aceleración de la revolución, la convocatoria a una convención para revisar la Constitución, la dicta-

dura jacobina y el periodo de la llamada Ley del Terror. En esta etapa, entre otros episodios, se produjo el enfrentamiento del pueblo armado a los ejércitos extranjeros y la ejecución sumaria de unas mil personas, entre el 2 y el 11 de setiembre de 1792; el procesamiento y la ejecución de Luis XVI en la guillotina, el 21 de enero de 1793; el procesamiento y la ejecución de la reina María Antonieta en la guillotina, en octubre de 1793; y la expedición de la mencionada Ley del Terror, que significó que entre setiembre de 1793 y julio de 1794 fueran guillotinas más de dos mil personas, acusadas de contrarrevolucionarias.

- Una tercera etapa mostró cierto deterioro de la revolución, a partir del denominado golpe de Termidor y el gobierno del Directorio. En esta etapa, entre otros episodios, se dio el arresto de los jacobinos, la aprobación de la Constitución de 1795 y el descubrimiento de la conspiración de Los Iguales.

El proceso en cuestión concluiría con el triunfo de Napoleón Bonaparte, la dación de una nueva Constitución y el establecimiento de la monarquía napoleónica absoluta, que, en el fondo, significó un Estado liberal-burgués, cuyo modelo esencial se ha prolongado, en buena medida, hasta ahora.

En el desarrollo de estos acontecimientos y —sobre todo— en la construcción de las ideas que dieron sustento a la Revolución Francesa a través de la estimación de la importancia y el auténtico rol del Tercer Estado como expresión del pueblo francés, jugó un papel trascendental el abate Emmanuel Joseph Sieyès, quien no sólo redefinió los conceptos *Nación* y *Constitución* y concibió las categorías *poder constituyente* y *poder constituido*, sino que a partir de aquellas categorías creó la idea germinal del *Estado Constitucional* y del *control concentrado de la constitucionalidad*. En tal sentido, conocer su vida contribuye a entender mejor la trascendencia y el significado de sus aportes.

### 3. Reseña biográfica

El 3 de marzo de 1748 vino al mundo, en la localidad de Fréjus, ubicada al sur de Francia, Emmanuel Joseph Sieyès, el quinto de ocho hijos de la familia formada por Honoré y Anne Sieyès, plebeyos, pero con cierto tinte de sangre noble en sus venas y de mentalidad conservadora.



Honoré Sieyès tenía una renta independiente y un modesto ingreso como recaudador de impuestos.

Debido a la decisión de sus progenitores —a quienes amó y respetó muchísimo, según su propia confesión—, hasta los 14 años de edad fue educado por un tutor, por los jesuitas y por los regentes del Colegio de los Doctrinaires de Draguignan. En 1762 ingresó, a instancias de sus padres, al Seminario de San Sulpice, en París, en donde fue apoyado por Césargues, vicario general de Fréjus y amigo de su padre. Era en ese entonces un joven enfermizo y con marcada vocación por la carrera militar, pero aspirante empeñoso y habilidoso para los estudios.

Durante su preparación sacerdotal de diez años estudió filosofía y teología, y adquirió una reputación de hábil estudiante. También cultivó la música. Era notoria su especial inquietud por las ciencias y los nuevos principios filosóficos, así como por su racional rechazo a las ideas de la teología conservadora. Según el mismo Sieyès, fueron años de esfuerzos, de sacrificios, de estudio, de preparación —con la rigurosidad imponente de la formación religiosa de la época—, de amarguras y de disgustos. En 1773 fue ordenado sacerdote. Sobre su estancia en el Seminario de San Sulpice en París, Pantoja comenta:

Diez años pasa Sieyès en el seminario, no para estudiar teología, ya que, contentándose con la licenciatura, desdeña el doctorado, tampoco para cumplir con los deberes del ministerio sagrado, pues ni ocupa el púlpito, ni imparte sacramentos, sino que su confinamiento tiene como móvil su aislamiento del mundo para dedicarse a la meditación. Sus superiores dejaron notas con observaciones sobre él que testimonian el presentimiento de lo que algún día será: “el abate Sieyès, tan poco abate”, como lo concibe Chevallier, o “el Descartes de la política”, como lo llamará Saint-Beuve. Sin verdadera vocación para el ejercicio activo de su ministerio, pero compelido por lo exiguo de su fortuna, Sieyès debía encontrar sus medios de existencia en la profesión abrazada y, así, se consagra a los aspectos administrativos del clero [...] (1993: 7-8).

Vinieron tiempos duros. No obstante, el novel clérigo siguió cultivando las investigaciones filosóficas y la música. El 20 de octubre de 1774, a raíz de los pedidos hechos por amigos influyentes y a la par con el ascenso de Luis XVI al trono, obtuvo la promesa de ser nombrado canónico en Bretaña, pero tal honor no le trajo ventajas pecuniarias,

hasta la muerte del titular. Recién a fines de 1775 recibió su primer empleo como secretario de monseñor Lubersac, obispo de Tréguier.

Transcurridos dos años, ya como diputado de la diócesis, participó en los Estados de Bretaña y observó con profundo disgusto el tambaleo de las clases privilegiadas. En 1780 acompañó a Lubersac como su vicario general, quien fue transferido a la diócesis de Chartres y se convirtió con el tiempo en canónico de la catedral y en canciller de la diócesis. En esa etapa formó parte de una comisión que cambió la vieja liturgia, y actuó como representante de su diócesis en la Cámara Superior del Clero. Con este motivo vivió en París, disfrutando de la alta estima de su orden — debido a su inteligencia—, y continuó con sus estudios filosóficos.

Sieyès mostraba una notoria seriedad y una impresionante agudeza intelectual, las que se impusieron frente a su modesta y diminuta apariencia. Hombre simple, frágil y de insignificante contextura, aunque de rostro algo arrogante y de matiz intelectual, “[...] con su bien definida nariz y mentón, grandes y negros ojos, frente alta y tez pálida [...]” (Van Deusen 1963: 14), que le daban “[...] la apariencia de un escolar en vez de la de un hombre de ‘beau monde’” (Van Deusen 1963: 14). Tenía problemas con sus ojos, quizá debido a la fragilidad de su salud y a la gran cantidad de tiempo que dedicaba a la lectura. Era de voz baja y carecía de facultades retóricas.

Paralelamente, mostraba una personalidad disconforme con el conservadurismo de algunos y amante de la libertad. Era, como lo expresó en alguna ocasión, “[...] libre él mismo de todo sentimiento e ideas supersticiosas [...]” (Van Deusen 1963: 15), pero de rápido progreso intelectual, lo cual en 1769 ya había llevado a Césarge a vaticinar, en carta dirigida a sus padres: “[...] este hombre joven les hará honor [...]” (Van Deusen 1963: 15). Su ascenso a Chartres confirmó esta predicción.

Su caso fue peculiar. A pesar de ser sacerdote, su mente trabajó libre y poderosamente, sin ataduras, negándose a seguir cualquier escuela de pensamiento y aspirando a un sistema político y social perfecto, basado en el principio de la unidad armoniosa. Propugnó el concepto de unidad, defendiéndolo con pasión y soñando con la reunión del conocimiento humano en un solo y dulce acuerdo. En esa dirección, solía manifestar: “Si falta esto, solo hay mentes independientes, cuyo conocimiento es bueno para nada. No obstante que ellos pueden guardar mucho en sus memorias, son realmente ignorantes e inservibles” (Van Deusen 1963: 16).

Para conseguir el deseado estado de perfección y solucionar los problemas de los demás, se propuso la aplicación de los poderes mentales, afirmando que “Si el pensamiento se pierde, adiós a la humanidad” (Van Deusen 1963: 16).

Van Deusen señala que en la correspondencia de Sieyès aparece su espíritu de superación como otro rasgo que perfilaba su especial personalidad, hasta el extremo de que, si algo le fallaba, lo invadía una gran amargura. “Yo me daré a mí mismo una vida digna o moriré”, le escribió a su padre en 1773 (Van Deusen 1963: 16). Cuando, en 1778, Lubersac falló en conseguirle una posición en la Corte, Sieyès lo fustigó en estos términos: “Eso me hubiera podido llevar a Versalles. Mi Obispo me ha engañado; [...] él quiere hacerme su *ame damnée ad Treger* [...] no voy a poner más fe en las promesas de este hombre que las que tengo respecto a las predicciones del almanaque. Yo lo pretendo, porque lo puedo hacer mejor” (Van Deusen 1963: 16).

Sus lecturas de Bonnet, Condillac y Locke —a las que sumó la lectura de otros pensadores— le dieron grandes satisfacciones. Sin embargo, existen obvios puntos de similitud con Locke, desde que ambos consideraron la propiedad privada como un derecho natural e inalienable. Ambos conceptuaron al pueblo como el auténtico titular del poder e insistieron en un gobierno representativo, así como en la regla de la mayoría. Sieyès tampoco fue ajeno a Montesquieu y Rousseau, cuyas ideas complementaría.

A pesar de que se tienen muy pocos datos de su vida durante los años previos a la revolución, se sabe que en 1780 escribió destacando la importancia de las asambleas provinciales —que venían fracasando—. Sostenía que eran las únicas asambleas de propietarios y proponía su unificación, pergeñando las ideas que años más tarde desarrollaría en defensa del Tercer Estado. Por otra parte, también se conoce que 1787 fue un año significativo para el abate, pues en ese año fue consejero del Parlamento de París e inició sus actividades políticas como representante del clero en la Asamblea Provincial de Orléanais, que sesionó solo un corto tiempo —del 17 de noviembre al 22 de diciembre de dicho año— y en donde se publicaron algunos folletos de carácter anónimo, de los que probablemente Sieyès haya sido el principal inspirador, dado su sentido cuestionador y contestatario.

Entre los últimos meses de 1788 y los primeros de 1789 apareció en Francia una gran cantidad de escritos con mensajes que cuestionaban el

orden existente y planteaban lo que sus autores consideraban urgentes reformas para lograr salvar Francia. Uno de aquellos folletos, el principal y que, sin duda alguna, causó sensación, fue el elaborado por Sieyès con el título: *¿Qué es el Tercer Estado? (Qu'est-ce que le Tiers Etat?)*, sobre el que Francisco Ayala afirmaría, con todo acierto: “[...] ninguno impresionó de manera tan profunda y eficaz [...]” (1973: XI).

Se trataba, quizá, de su más importante creación, la que, sumada a sus precursoras ideas sobre control concentrado de la constitucionalidad, constituyen sus más extraordinarios aportes en la gestación del Estado Constitucional. En esta línea, en lo que respecta a su trabajo *¿Qué es el Tercer Estado?*, debe apuntarse, siguiendo al mismo Ayala, que se trata de un texto que tiene un interés doble, pues desde el punto de vista histórico constituye “[...] un documento vivo, inmediato y primordial del advenimiento de la clase burguesa al poder político” (Ayala 1973: XIII) y, desde el punto de vista teórico, “[...] contiene la formulación original y auténtica de la doctrina del poder constituyente del pueblo” (Ayala 1973: XIII), que hace al núcleo del Estado Constitucional.

Sobre lo afirmado en el párrafo anterior, se enfatiza que las ideas plasmadas con extraordinaria lucidez, sencillez, claridad y contundencia por el abate en el referido folleto, dieron sustento y consistencia a la decisión de los diputados del Tercer Estado de exigir que los acuerdos de los Estados Generales se adoptaran por votación individual de los diputados de cada uno de los tres estados, así como a la trascendental e inédita decisión de convertir a los Estados Generales en Asamblea Nacional, materializada el 27 de junio de 1787, que, sin lugar a dudas, constituye el primer triunfo de la revolución burguesa.

En esta brevíssima reseña biográfica debe señalarse que, en la segunda etapa de su vida pública, el abate Sieyès se convirtió en un personaje discutido al apoyar de manera activa a Napoleón Bonaparte, llegando a ser uno de sus tres cónsules provisionales y, luego, senador. Falleció en 1836, a la edad de 88 años.

No obstante su extraordinaria valía y sus aportes, Sieyès —como ya se dijo— fue un personaje controvertido. Si bien Pantoja ha sostenido —siguiendo las ideas de Paul Bastid y Jean Denis Bredin (1988: 26)— que “Francia aún está en deuda con quien, sin duda alguna, es el más importante de los pensadores de la Revolución de 1789.”, ha tratado de explicar esta aparente contradicción afirmando que “Existen varias razones que en conjunto permiten elaborar una explicación, quizá plau-

sible, del por qué este injusto trato a Emmanuel-Joseph Sieyès por la historia francesa” (Pantoja 1993: 17). Esas razones pueden ser las que a continuación se refieren.

Una primera, recogida por el propio Pantoja —apoyándose en Bastid—, consiste en que

[...] aunque su pluma no dejó territorio sin tocar en todo el derecho público, lo hizo de un modo sucesivo y en disperso, lo que permite afirmar que el plan general lo tenía sólo en la mente. Sus escritos publicados no cuentan sino con algunas cuantas páginas en total y repartidas en discursos o folletos, marcados todos por la impronta de la coyuntura y ninguno de los cuales forma un tratado completo. Algunos de ellos están plagados de lagunas, de largas digresiones y redactados de manera oscura. Aunque otros, es verdad, fueron notables por su eficacia y oportunidad políticas y le dieron enorme popularidad. El inventario mismo de lo impreso se presta a controversia, pues algunos escritos aparecieron en forma anónima y otros firmados por plumas ajenas. Aparte de lo publicado, sus escritos personales inéditos podrían ser de enorme interés. Algunos extractos los recoge Saint-Beuve en sus célebres “Charlas de los lunes”, pero hoy están perdidos.” (1993: 17).

La segunda, enraizada en lo que el mismo Pantoja describe como “[...] ese cataclismo histórico en el que le tocó jugar un papel central” (1993: 17), que arrastró a todos sus protagonistas y testigos en el cúmulo de fuerzas centrífugas y centrípetas que en su interior anidaron, en el cual “Sus ideas jurídicas y políticas dieron sustento al trastocamiento de la idea de legitimidad del antiguo régimen por una nueva de diferente linaje, por lo que se le reputa como el partero de la nueva sociedad emergente” (1993: 17). Empero, más tarde vota a favor de la ejecución del rey y culmina contribuyendo al golpe de Estado del 18 Brumario, por lo que se le ha llamado —nada menos— el “sepulturero del periodo revolucionario” (1993: 17).

#### **4. Resumen de sus escritos políticos**

Antes de hacer referencia a la producción de Sieyès, que a continuación se aborda de manera muy breve, es pertinente efectuar algunas precisio-

nes como lineamientos bibliográficos. En ese empeño, se recogen las orientaciones de Bastid (Pantoja 1993: 17) y del propio Sieyès (1985: 19-21), en el sentido de que debe distinguirse entre los escritos que se imprimieron, que no son muchos, y los escritos que no se imprimieron — comúnmente llamados manuscritos —, que son numerosos y no presentan un orden determinado; así como entre los documentos protocolares, que se evacuaron por el ejercicio de las funciones oficiales que le cupo desempeñar, y sus textos políticos, entre los cuales existen algunos de su indiscutible autoría y otros cuya paternidad se le puede atribuir fundadamente por la imputación de sus contemporáneos o las expresiones que lo identifican. Son algunos de sus escritos políticos los que se comentan a continuación, en estricto orden cronológico.

#### **4.1 Consideraciones sobre los medios de ejecución de los cuales los representantes de Francia podrán disponer en 1789 (*Vues sur les moyens d'exécuteon dont les représentants de la France pourront disposer en 1789*)**

Este texto político fue redactado en el verano de 1788 como un panfleto anónimo, pero se difundió recién a fines de ese año o a inicios del siguiente, en una primera edición que después fue seguida por una segunda. En el mundo hispano se publicó en 1989 por la Universidad Nacional Autónoma de México, precedido de un estudio preliminar y una cronología cuya autoría corresponde a Raúl Cardiel Reyes. En 1993, aparece incorporado en la primera edición de la obra de David Pantoja ya citada, sobre los *Escritos políticos de Sieyès*, auspiciada por el Fondo de Cultura Económica y transcrito literalmente en su versión en español desde la página 63 hasta la página 114.

El abate hará, en sus posteriores trabajos, numerosas referencias a este texto, más que a ningún otro, donde da una fervorosa respuesta a la declaración formulada por el rey Luis XVI —al lanzar la convocatoria a los Estados Generales para Asamblea Nacional—, quien invocó como fundamento de su decisión la tradición histórica francesa, lo cual para Sieyès era una burda farsa, si se tiene en cuenta que los Estados Generales no se habían reunido desde 1617 (desde hacía más de ciento doce años) y que la nobleza y el clero eran abiertamente reacios a su funcionamiento. Considera que la convocatoria se había dado forzada por las circunstancias de crisis y caos por las que atravesaba Francia, pero no por una intención sana y sincera, que nunca existió. A su vez,

desarrolla las tres condiciones que deben darse para que los Estados Generales sean grandes y útiles: el derecho de hacer, la libertad de hacer y la permanencia de lo que se haga (Pantoja 1993: 65).

Así, dirá con extraordinaria lucidez:

Los Estados Generales han sido convocados y se instalarán porque han llegado a ser necesarios; aún para aquellos que les temen más, y es el caso de decirlo, de publicarlo con todas nuestras fuerzas para no dejar que se pierda nuestro reconocimiento: la instalación de la Asamblea Nacional no será el fruto de ninguna buena intención por parte del Ministerio. No la deberemos más que al exceso del mal. El exceso del mal lo habrá hecho todo" (Pantoja 1993: 64).

El cuadro de lo que ha sucedido, en este sentido, lo debemos a nuestros nietos. Es necesario enseñarles que la gran máquina política fue establecida para proteger, pero que administradores incompetentes se volvieron contra su objetivo, arruinaron la fortuna y destruyeron la persona de los ciudadanos; ¡y que este juego cruel haya llegado a ser el curso ordinario de las cosas y que nosotros lo hayamos sufrido; [...] Esto se habría mantenido mucho tiempo si los ministros no hubiesen, en sus días de delirio, ellos mismos torcido o roto los resortes (Pantoja 1993: 64).

Así, el término de Estados Generales se coloca al fin en los labios de visir francés, sin que el odio haya podido abandonar su corazón. En el fondo del alma tenían aún esperanza en la hipocresía y en el tiempo. Su hipocresía ha sido descubierta y el tiempo no ha hecho más que impulsarlo imperiosamente hacia los temidos Estados Generales. Él los ve enfrente y olvida la necesidad que manda, sensible únicamente al propio peligro; utiliza, para alejarlo, todas las medidas y todas las maniobras; comete atentados como si ensayara expedientes (Pantoja 1993: 64).

En fin, los ministros han llevado su criminal audacia hasta sopesar fríamente y calcular en sus consecuencias el afrentoso de una terrible bancarrota o el proyecto más criminal aún de una guerra civil; y si esos execrables medios han terminado por ser rechazados, ¡olvidados de tener reconocimientos; (Pantoja 1993: 64).

Es que una vez examinados los han juzgado insuficientes. Es así como los amigos y enemigos de la nación deben por fin reunirse en el

mismo punto, aunque sea por distintos caminos. El del interés nacional, que conduce a todos los buenos ciudadanos y el de los abusos y excesos que entraña al gobierno. Nunca pudo ser la Asamblea Nacional un proyecto franco y honesto de su parte; es solamente el término inevitable de sus depredaciones. Ah, ¿cómo no entregarse a una profunda indignación pensando que los Estados estarían, todavía, en el mundo de las quimeras, si los crímenes de los ministros no hubiesen sido más activos, más poderosos en sus efectos que el voto justo, necesario y, sin embargo, sin fuerza de 25 millones de hombres? (Pantoja 1993: 64-65).

No se podrá evitar su instalación pues esta Asamblea Nacional que tantos votos la han pedido y que tantas esperanzas la acompañarán y cuyos frutos serán tantos más preciosos cuanto sabrá juntar a la fuerza de las circunstancias, una conducta ilustrada, valiente y equilibrada a la vez (Pantoja 1993: 65).

Muchos buenos patriotas denunciarán los vicios que deben reformarse e indicarán el bien que hay que hacer, propondrán sistemas de legislación llenos de medidas útiles. Para nosotros, persuadidos que contra la experiencia de los males, la mayor parte de los diputados reunirán la ciencia de los verdaderos remedios y el deseo real de la cura, suponemos que no solamente quieren hacer el bien sino que sabrán en qué consiste. Pero tan perfecto, tanto completo como se suponga el plan de aquello que quieran establecer para el interés del pueblo, no es más que la obra de un filósofo; solo un proyecto. Por su propio sentido, el administrador buscará los medios de ejecución. Se dará cuenta de la posibilidad de llevar a cabo las buenas ideas del filósofo, pero estas son dos distintas maneras de pensar. ¿Dispondrán los Estados Generales de los suficientes medios de ejecución? ¿Los tendrán de una manera segura? Esta es la pregunta siguiente a la cual me limito. Por lo mismo, este trabajo no puede ser visto más que como un suplemento del gran número de obras que las circunstancias van a hacer surgir (Pantoja 1993: 65).

Afirmamos que los Estados Generales no serán grandes y útiles por mucho saber y querer que se les atribuya. Reunirán el poder de derecho y de ejecución, ¿así será? (Pantoja 1993: 65).

Tres condiciones constituyen este poder: la primera, el *derecho* de hacer; la segunda, toda la *libertad* al hacer, y la tercera, la *permanencia* de aquello que será hecho (Pantoja 1993: 65).



Esta división es clara. Para seguirla prevemos tres secciones: 1) Que los Estados Generales tienen el derecho de legislación. 2) Que no pertenezca más que a los Estados Generales el ejercer libremente el poder legislativo. 3) Que los Estados Generales puedan establecer y hacer permanente el resultado de sus deliberaciones (Pantoja 1993: 65).

Nótese que Sieyès, hábilmente, después de desenmascarar al rey, rescata su importancia y le atribuye un rol salvador ante la crisis existente, sembrando esperanzas en el pueblo francés y ofreciendo la fórmula para que se conviertan en órganos con verdadero poder y con facultad de ejecución a través del ejercicio libre y exclusivo del derecho de legislación y el carácter coercitivo de sus decisiones. Dado el contexto previamente descrito, se trató de una actitud valiente, contestataria y juiciosa en aras de una reivindicación de los Estados Generales y del respeto a sus decisiones.

#### 4.2 Ensayo sobre los privilegios (*Essai sur les privilèges*)

A pesar de que fue producido terminando el verano de 1788, recién se conoció como panfleto anónimo con motivo de la segunda asamblea de los notables. Meses después apareció su segunda edición, a la caída de Loménie de Brienne y a la llegada de Necker al ministerio, cuando se abrió el frente antiabsolutista y se agudizaron los conflictos entre el Tercer Estado y la aristocracia.

En este ensayo, Sieyès destruye los argumentos sostenidos por los privilegiados a favor de la jerarquía social existente, por ser incompatibles con los cambios que se venían dando. En esa línea, afirma:

Se ha dicho que "privilegio" es una *dispensa para el que lo obtiene y un desaliento para los demás*. Si ello es así, convengamos en que es una pobre invención esta de los privilegios. Supongamos una sociedad perfectamente constituida y lo más dichosa posible. ¿No es cierto que para trastornarla por completo será suficiente dispensar a unos y desalentar a los demás? (Pantoja 1993: 115).

E incita a la reacción de quienes vivían ese drama, con estas reflexiones:

El pueblo cree, casi de buena fe, que no tiene derecho más que a lo que está expresamente permitido por la ley. Parece ignorar que la libertad es anterior a toda sociedad, a todo legislador, y que los hombres no se han asociado más que para poner sus derechos a cubierto de los atentados de los malos y para entregarse, al abrigo de esta seguridad, a un desarrollo más amplio, más enérgico y más fecundo en el goce de sus facultades morales y físicas. El legislador ha sido establecido no para conceder, sino para proteger nuestros derechos. Si a veces limita nuestra libertad, lo hace en virtud de aquellos de nuestros actos que resulten perjudiciales a la sociedad y, por tanto, la libertad civil se extiende a todo aquello que la ley no prohíbe" (Pantoja 1993: 115-116).

Prosigue, abundando en el sentido de que:

Conceder a alguno un privilegio exclusivo sobre lo que pertenece a todo el mundo sería hacer daño a todos en beneficio de uno solo, lo que representa a la vez la idea de la injusticia y de la más absurda sinrazón (Pantoja 1993: 116).

Y sentencia:

Todos los privilegios son, pues, por su propia naturaleza, injustos, odiosos, y están en contradicción con el fin supremo de toda sociedad política (Pantoja 1993: 116).

En consecuencia:

La masa de ciudadanos es siempre la cosa principal, la que debe ser servida; ¿deberá, por tanto, ser ella sacrificada al servidor, a quien no se premia más que por haberla servido? (Pantoja 1993: 116).

Advertirá el abate de Fréjus, con visión clara y precisa:

No confundamos, en ningún caso, la superioridad absurda y quimérica, obra de los privilegios, con la superioridad legal entre los gober-

nantes y los gobernados. Esta es real y necesaria. No enorgullece a los unos ni humilla a los otros; es una superioridad de funciones y no de personas. Pero si aún esta superioridad no puede compensar de las dulzuras de la igualdad, ¿qué hemos de pensar de la quimera de que se alimentan los simples privilegiados? (Pantoja 1993: 122).

Y dirá:

Si en el orden de lo malo y de lo absurdo hay clases, indudablemente los privilegios hereditarios deben ocupar la primera y no me dará por vencido hasta probar una verdad tan palpable. Hacer de un privilegio una propiedad transmisible es querer arrojar de sí hasta los menores pretextos para justificar la concesión de tales privilegios; es trastocar todo principio, toda razón (Pantoja 1993: 122).

Y concluirá, sosteniendo:

El tema de los privilegios es inagotable, como los prejuicios que conspiran para sostenerlos. Pero dejemos este tema y ahorremos las reflexiones que inspira. Llegará un día en que nuestros descendientes, indignados, queden estupefactos ante la lectura de nuestra historia y den a esta inconcebible demencia el nombre que merece. Hemos visto en nuestra juventud cómo algunos escritores se distinguían atacando valerosamente opiniones de gran fuerza, pero perniciosas para la humanidad. Hoy se contentan con repetir en sus conversaciones y en sus escritos razonamientos anticuados contra prejuicios que no existen ya. Este de los privilegios es quizá el más peligroso de los que han aparecido sobre la tierra, el más íntimamente ligado con la organización social, el que más profundamente la corrompe y en que hay más intereses ocupados en defenderle. He aquí bastantes motivos para excitar el celo de los verdaderos patriotas y para enfriar el de la gente de letras (Pantoja 1993: 128).

Son palabras sólidas y contundentes, expresadas con valentía y solvencia. La situación de los privilegios en la Francia de fines del siglo XVIII era ya un escándalo y resultaba inaceptable e insostenible; máxi-

me, dada la crisis y el caos existentes. Sieyès supo interpretar ese sentir y —lo más importante— derrumbar las obsoletas y erradas tesis que pretendían salir en su defensa, con argumentos de una contundencia tal que anularon toda posibilidad de discrepancia exitosa. La libertad de los seres humanos, todos iguales en su esencia, es anterior a toda sociedad y al legislador. Éste está para proteger nuestros derechos; no para conceder privilegios, que son materializaciones de la injusticia y de la sinrazón, así como caldo de cultivo de la corrupción.

### 4.3 ¿Qué es el Tercer Estado? (*Qu'est-ce le Tiers Etat?*)

Sobre este escrito, es conveniente consignar aquí lo afirmado por Pantoja:

Este célebre libelo se escribe inmediatamente después del anterior, en noviembre y diciembre de 1788, pero no es publicado hasta enero de 1789. Su argumento central consiste en asimilar a la nación con el Tercer Estado como resultado de la transformación social que acarreo el impulso a la industria y al comercio y que implicó la destrucción de la sociedad feudal. Se suceden cuatro ediciones en el mismo año, pero solo la última lleva el nombre del autor. En 1822 el abate Morelet y, después, en 1839, el diputado Chapuis-Montlaville. En 1875 Koppel lo publica en alemán. En 1888 Edme Champion le consagra una edición crítica, precedida del ensayo sobre *los privilegios*. En 1924 Otto Brant lo reedita en alemán, con introducción y notas. En 1970 Robert Zapperi da a la imprenta una edición crítica con introducción y notas. Francisco Ayala, en la prensa de América Lee de Buenos Aires, lo publica en 1943 en español, con estudio preliminar y notas. Precedido por el ensayo sobre *los privilegios* con prólogo de Valentín Sánchez Álvarez y versión castellana de José Rico Godoy, el Instituto de Estudios Políticos lo publica en Madrid en 1950. La Universidad Nacional Autónoma de México, en la colección Nuestros Clásicos, publica en 1973, con introducción de David Pantoja Morán, los dos ensayos. La colección Austral de Espasa Calpe en Madrid publicó en 1991, con introducción y traducción de Ramón Máiz los tres ensayos, pero carente de información, este se arroga el mérito de haberlos publicado juntos por primera vez en español: el mérito es de Raúl Cardiel Reyes, quien en la imprenta del PRI publicó en 1989 en México conjuntamente los tres ensayos (Pantoja 1993: 14).

En él, Sieyès formula y desarrolla tres preguntas y respuestas: ¿Qué es el Tercer Estado? Todo. ¿Qué representa actualmente en el orden político? Nada. ¿Qué pide? Llegar a ser algo.

#### **4.4 Preliminar de la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano** *(Préliminaire de la Constitution. Reconnaissance et exposition raisonnée des droits de l'homme et du citoyen)*

Elaborado con rigor, a pesar de que no fue tomado en cuenta directamente en los debates que concluyeron el 26 de agosto de 1789 con la redacción definitiva de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, constituye “[...] su más importante antecedente doctrinal” (Pantoja 1993: 14). Sieyès lo leyó en las sesiones del 20 y del 21 de julio de dicho año en el seno del Comité de Constitución. Respecto a su publicación, Pantoja afirma:

Fue varias veces publicado el mismo año de 1789 en Versalles y en París. La publicación que de este texto hace Zapperi en 1985 está basada en la edición parisiense publicada por Baudouin, el impresor de la Asamblea Nacional. Bajo los auspicios de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carlos Sánchez Viamonte lo publicó en español como parte de un estudio sobre los derechos humanos en la Revolución francesa (Pantoja 1993: 14).

Revelando un adecuado desarrollo de ideas y lo avanzado de su pensamiento, en cuanto a la primacía de los derechos de la persona en general y de los ciudadanos en particular, el abate afirmó en la primera de las referidas sesiones: “Los representantes de la nación francesa, al ejercer desde este momento las funciones de PODER CONSTITUYENTE, consideran que toda unión social y, por consiguiente, toda Constitución Política no puede tener más objeto que el de manifestar, ampliar y garantizar los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*” (Pantoja 1993: 177-178). Y precisó: “Una *Declaración de los Derechos del Ciudadano* no es una serie de leyes, sino una serie de principios” (Pantoja 1993: 177).

Luego procederá a fundamentar su posición. Primero, la necesidad de consagrar mediante una promulgación positiva y solemne una declaración que a manera de preámbulo consagre, en forma clara, adecuada

y entendible para todos, los principales derechos del hombre y del ciudadano. Segundo, las razones que amparan tal declaración ante las injusticias, desigualdades y violaciones que se cobijaron en el anterior régimen. Al respecto, afirmará:

Por consiguiente, es una verdad eterna, que no se puede repetir demasiado a los hombres, la de que el acto por el cual el fuerte mantiene al débil bajo su yugo, jamás puede convertirse en derecho; y que, por lo contrario, el acto por el cual el débil se sustrae a la opresión del fuerte, es siempre un derecho, es un deber que lo obliga siempre para consigo mismo (Pantoja 1993: 179).

Más adelante, abundará con estas expresiones relativas a la libertad:

Lejos de disminuir la libertad individual, el estado social amplía y asegura su uso; hace a un lado la multitud de obstáculos y de peligros, a los que está expuesta en demasía, cuando su única garantía es una fuerza privada, y la confía a la omnipotente guardia de la asociación por entero. Así, puesto que en el estado social el hombre cree en medios morales y físicos y puesto que se sustrae, al mismo tiempo, a las inquietudes que acompañarían su uso, podemos decir con verdad que la libertad es más plena y completa, en el orden social, que lo que puede serlo en el llamado estado de *naturaleza* (Pantoja 1993: 180).

El estado social añade además, en virtud de la fuerza de una convención general, una especie de consagración legal; y es necesario suponer este último acto para poder dar a la palabra *propiedad* toda la extensión del sentido que acostumbramos darle en nuestras sociedades civilizadas. Las propiedades *territoriales* son la parte más importante de la propiedad *real* (Pantoja 1993: 180).

La garantía de la libertad solo será eficaz cuando sea suficiente, y no será suficiente sino cuando los golpes que puedan lanzarse contra ella sean impotentes contra la fuerza consagrada a defenderla. Ningún derecho está completamente asegurado si no se halla protegido por una fuerza relativamente irresistible (Pantoja 1993: 181).

Las ventajas que se pueden sacar del estado social no se limitan a la protección eficaz y completa de la libertad individual; los ciudadanos tienen derecho también a todos los beneficios de la asociación. Estos

beneficios se multiplicarán a medida que el orden social saque provecho de las luces que el tiempo, la experiencia y las reflexiones difundirán en la opinión pública. El arte de extraer todos los beneficios posibles del estado de sociedad es la primera y la más importante de las artes. Una asociación concebida para el mayor bien de todos será la obra maestra de la inteligencia y de la virtud (Pantoja 1993: 182).

En lo que se refiere a los poderes públicos, en orden a los derechos en mención, enseñará:

El establecimiento público es una especie de cuerpo político, que al poseer, como el cuerpo del hombre, necesidades y medios, debe organizarse, poco más o menos, de la misma manera. Es preciso dotarlo de la facultad de *querer* y de la de *obrar*. El poder legislativo representa a la primera y el poder ejecutivo representa a la segunda de estas dos facultades (Pantoja 1993: 182).

La Constitución abarca, a la vez, la formación y la organización interiores de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca (Pantoja 1993: 183).

Describirá el sentido del vocablo *Constitución*, diferenciándolo del de *nación*, insistiendo en que

Tal es el verdadero sentido de la palabra *Constitución*; es relativa al *conjunto* y a la *separación* de los poderes públicos. Lo que se constituye no es la nación, sino su establecimiento político. La nación es el conjunto de los asociados, gobernados todos y todos sometidos a la ley, obra de su voluntad, todos iguales en derecho y libres en su comunicación y en sus compromisos respectivos. Los gobernantes, por lo contrario, forman, en relación exclusivamente con esto, un cuerpo político de creación social. Ahora bien, todo cuerpo tiene necesidad de ser organizado, limitado, etc., y por consiguiente, de ser constituido (Pantoja 1993: 183).

Insistiendo en el tema de la Constitución, perfilará su pensamiento, ligando su concepto al de poder constituyente que había desarrollado

en *¿Qué es el Tercer Estado?*, con estas palabras:

La constitución de un pueblo no es, ni puede ser, más que la constitución de su gobierno, y del poder encargado de proporcionar las leyes, tanto al pueblo como al gobierno. Una Constitución supone, ante todo, un poder constituyente. Los poderes que forman parte del establecimiento público están todos sujetos a leyes, reglas y formas que no pueden cambiar a su antojo. Tal y como no pudieron constituirse a sí mismos, tampoco pueden cambiar su Constitución; de igual modo, nada puede respecto a la constitución de unos y otros (Pantoja 1993: 183).

En la misma dirección, apuntará:

El poder constituyente tiene capacidad para todo a este respecto. No está sometido de antemano a una Constitución dada. La nación, que entonces ejerce el más grande y más importante de sus poderes, debe estar, al cumplir esta función, libre de toda coerción y de toda forma, salvo aquella que le plazca adoptar. Pero no es necesario que los miembros de la sociedad ejerzan individualmente el poder constituyente; pueden otorgar su confianza a representantes que se reunirán con este objeto solamente, sin que puedan ejercer por sí mismos ninguno de los poderes constituidos. Además, al primer capítulo del Proyecto de Constitución corresponde aclarar cuáles serán los medios para formar y reformar todas las partes de una Constitución (Pantoja 1993: 183).

Y antes de formular sus inéditos veintidós artículos que consagran la exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano, explicará, en una digresión de avanzada sobre los derechos políticos, que añadirá a los naturales y civiles:

Hasta ahora, no hemos expuesto más que los *derechos naturales y civiles* de los ciudadanos. Nos queda por conocer cuáles son los derechos *políticos*. La diferencia entre estas dos clases de derechos consiste en que los derechos naturales y civiles son aquellos *para cuyo* mantenimiento y desarrollo se ha formado la sociedad; y los derechos políticos



son aquellos *mediante* los cuales la sociedad se forma. Mejor será, para dar mayor claridad al lenguaje, llamar a los primeros derechos *pasivos*, y a los segundos, derechos *activos* (Pantoja 1993: 183).

Luego acotará, concretamente, sobre los derechos políticos:

La igualdad de derechos políticos es un principio fundamental. Es sagrada, como la de los derechos civiles. De la desigualdad de derechos políticos nacerían pronto los privilegios. El privilegio es, o dispensa de una obligación común, o concesión exclusiva de un bien común. Todo privilegio, por consiguiente, es injusto, odioso y contradictorio del fin verdadero de la sociedad. Siendo la ley un instrumento común, obra de una voluntad común, no puede tener otro objeto que el interés común (Pantoja 1993: 184).

Finalmente, expresará, refiriéndose al deber de quienes ejercen el poder público:

Es un grave error creer que el ejercicio de un poder público es un *derecho*, cuando es un *deber*. Los funcionarios de la nación no tienen, por encima de los demás ciudadanos, sino deberes de más que cumplir; y que nadie se engañe, al pronunciar esta verdad lejos de nosotros está la intención de menospreciar el carácter del hombre público (Pantoja 1993: 184).

Y agregará:

Aquí puede terminar la exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano, que hemos querido ofrecer a la nación francesa, y que nos hemos propuesto a nosotros mismos, para que nos sirva de guía en la construcción de la Constitución a la que vamos a entregarnos. Pero, con el objeto de que esos derechos eternos sean conocidos por todos aquellos a quienes les pertenecen, y a fin de que puedan ser recordados con mayor facilidad, exponemos, a todas las clases de ciudadanos, la parte más esencial en resultados fáciles de captar, y en la forma siguiente (Pantoja 1993: 185).

Luego detallará los antes referidos veintidós artículos, que se pueden encontrar, traducidos con gran precisión y completos, en el libro de Pantoja sobre los *Escritos políticos de Sieyès*, ya citado, desde la página 185 hasta la 189.

#### 4.5 Breves observaciones sobre los bienes eclesiásticos y opinión sobre el decreto relativo a los diezmos (*Observations sommaires sur les biens ecclésiastiques y opinion sur l'arrêté du 4 relatif aux dîmes*)

Se trata, en puridad, de dos textos que fueron publicados en un solo cuadernillo editado en cumplimiento de una disposición de la propia Asamblea Nacional. En ellos, Sieyès asume la defensa del diezmo y se opone a las medidas con relación a los bienes eclesiásticos.

Arguye:

Se ha afirmado que la nación es *propietaria* de los bienes del clero, porque estos bienes sirven, al mismo tiempo, de salario para los eclesiásticos. La idea más sencilla, en lo que respecta a la propiedad, es la de que un bien pertenece a aquel al que le ha sido dado, o que lo ha adquirido. Los bienes eclesiásticos no han sido dados a la nación, sino al clero, con ciertas condiciones y obligaciones. Si no se niega a cumplir las obligaciones, no se le puede despojar (Pantoja 1993: 190).

Igualmente, acota:

Pero, se ha dicho, la nación puede decretar que ya no tiene necesidad de clero. Tal vez haya quien que piense que voy a luchar contra esta idea: pues no, en lo más mínimo; lo que quiero, antes bien, es demostrarla. El ejercicio eclesiástico es un servicio público; el cuerpo del clero es uno de los cuerpos políticos cuyo conjunto forma el gobierno. Según esto, existió para la cosa pública; existió legítimamente. Pero, como todos los poderes públicos, está sujeto a la voluntad nacional, a lo que llamamos poder constituyente, el cual está capacitado, indiscutiblemente, para suprimirlo por completo si lo juzga inútil, o para constituirlo de manera diferente. Pero mientras exista, es propietario; ¿por qué? Porque, en su calidad de cuerpo moral, está habilitado para

poseer, y porque, en efecto, grandes bienes le han sido dados en propiedad (Pantoja 1993: 190).

En cuanto al diezmo, defenderá su no eliminación si no se ha previsto otra fuente, manifestando:

[...] el diezmo es un verdadero azote para la agricultura, de que es más necesario redimir las tierras de esta carga que de cualquier otro censo, y de que es seguro además que lo que se obtenga por la redención del diezmo puede ser empleado más útil y más igualmente que el diezmo mismo, no saco en conclusión que sea necesario regalar alrededor de 70 millones de renta a los propietarios de tierras. Cuando el legislador exige o recibe sacrificios en una circunstancia como esta, no deben resultar en provecho de los ricos; 70 millones de renta eran un recurso inmenso: hoy se ha perdido. Debería creer que estoy en un error, puesto que la Asamblea lo ha juzgado de otra manera; pero quizá este error no parecerá tan grave a quienes quieran escucharme (Pantoja 1993: 201).

Los diezmos de toda naturaleza y los censos que tienen lugar, bajo cualquier denominación por la que se les conozca y perciba, incluso por abono, *poseídos por los cuerpos seculares y regulares*, por los beneficiarios, las fábricas, o todas las personas de manos muertas, incluso por el Orden de Malta, y otras órdenes religiosas y militares, sin exceptuar a las que hubiesen sido confiadas a laicos, en sustitución y por opción de porciones congruas, QUEDAN ABOLIDOS, a reserva de avisar acerca de los medios de subvenir, de otra manera, a los gastos del culto divino, al mantenimiento de los ministros de los altares, a la asistencia para los pobres, a las reparaciones y reconstrucciones de iglesias y presbiterios, y a todos los establecimientos, seminarios, escuelas, colegios, hospitales, comunidades y otros, para cuyo mantenimiento se destinan actualmente. Sin embargo, hasta que haya sido provisto, y hasta que los antiguos poseedores hayan entrado en disfrute de su sustitución, la Asamblea Nacional *ordena* que los dichos diezmos sigan siendo percibidos conforme a las leyes y de la manera acostumbrada (Pantoja 1993: 216).

#### 4.6 Palabras sobre la cuestión del veto real (*Dire de l'abbé Sieyès sur la question du veto royal*)

Siguiendo al mismo Pantoja, cabe sostener que se trata de la publicación del texto del discurso de Sieyès de la sesión del 7 de setiembre de 1789, con el que trató de reimpulsar la revolución jurídica, que parecía haber reducido su marcha, con una fundamentación en contra del veto real.

Sostendrá, en ese sentido:

Convengo en que un poder, cualquiera que sea, no se contiene siempre en los límites que le prescribe su Constitución, y que los cuerpos públicos, lo mismo que los particulares, pueden dejar de ser justos los unos con los otros. Añado a esto, a mi vez: que la historia nos enseña a temer a los atentados del poder ejecutivo contra los cuerpos legislativos mucho más que a los del poder legislativo contra los depositarios de la ejecución. Pero poco importa; tanto uno como otro de estos inconvenientes merecen que se les ponga remedio; y puesto que el peligro amenaza por igual a todos los poderes, la defensa debe ser la misma para todos (Pantoja 1993: 214).

Y concluirá proponiendo un mecanismo alternativo, consistente en reclamar ante el poder constituyente:

Acabo de demostrar que la constitución del poder ejecutivo y la prerrogativa real nada tienen que temer de los decretos del poder legislativo, y que si los diferentes poderes se dedican a invadirse unos a otros, el verdadero remedio para tal desorden público no es el *veto real*, sino una verdadera apelación al poder constituyente, cuya convocatoria o delegación nacional tiene derecho a pedir, entonces, la parte perjudicada. Permitidme añadir, de paso, que esta convocatoria extraordinaria tendrá que ser pacífica en un país en el que todas las partes estarán organizadas por un sistema de representación general, en el que el orden de las diputaciones estará bien regulado y las diputaciones legislativas serán frecuentes (Pantoja 1993: 215).

Sieyès perfila su innovador pensamiento relacionado con los mecanismos de compensación e intercontrol del poder, apuntando a una

mecánica que elimine la posibilidad de que el monarca pueda frenar las decisiones del legislativo y construyendo tal opción a favor del propio poder constituyente.

#### 4.7 Observaciones sobre el informe del Comité de Constitución acerca de la nueva organización de Francia (*Observations sur le rapport du comité de constitution, concernant la nouvelle organisation de la France par un député à l'Assemblée Nationale*)

En la orientación bibliográfica del libro de Pantoja sobre los *Escritos políticos de Sieyès* se sostiene: "Thouret hará alusión el 3 de noviembre a este panfleto, considerándolo como una obra esencial para meditar sobre esta materia" (Pantoja 1993: 15). La referencia es a los temas comentados por el abate en aquel panfleto sobre el Informe del Comité de Constitución acerca de la nueva organización de Francia, que abarcan la división territorial, las asambleas primarias, la composición y las funciones de las asambleas primarias, la elección de representantes, el grado intermedio entre la asamblea comunal y la Asamblea Nacional (Pantoja 1993: 219-239); panfleto que fue publicado en octubre de 1789 y que el *Moniteur Universel* de los días 28 y 29 de ese mes lo atribuye a Sieyès.

Se trata de las observaciones que, en su calidad de diputado de la Asamblea Nacional, hace al mencionado informe, en concreto, sobre los artículos I, II, III, IV y V propuestos, referentes a los tópicos señalados en el párrafo anterior, respectivamente; concretándolas a la nueva división de Francia y a la doble Constitución, municipal y nacional.

Esgrime la necesidad que tiene Francia de someter su superficie a una nueva división y a la ocasión de hacerlo con motivo de la nueva Constitución. Dirá, al respecto:

Si dejamos pasar esta ocasión, no habrá de volver, y las provincias conservarán eternamente su espíritu de cuerpo, sus privilegios, sus presunciones, sus celos. Francia jamás llegara a esa *adunación* política tan necesaria para construir *un* solo gran pueblo regido por las mismas leyes y sujeto a las mismas formas de administración (Pantoja 1993: 219-239).

Y ensayará el derrotero que habrá que seguir, que estará preñado de dificultades provenientes de la naturaleza de las cosas o de las pasiones

de los hombres, frente a las cuales imaginará cómo superarlas por medio de las asambleas comunales, que serían convocadas por los funcionarios municipales, en una primera vez, auxiliados por algunos de los habitantes más notables. Aquellas serían, entonces, las asambleas primarias (Pantoja 1993: 219-222).

Sieyès se pregunta:

¿Podrá hacerse algo mejor con los hombres, como no sea dejarlos consultar primero su interés particular, y luego irlo olvidando poco a poco, o situarlo mejor, consultando a la razón que, aunque tardía, no deja por ello de ejercer su influencia? (Pantoja 1993: 222).

Y se responde:

Todo el arte de tratar con los hombres se limita a darles la oportunidad de montar en cólera, y luego dejarles tiempo para colmarse (Pantoja 1993: 222).

Para él, las asambleas primarias son el fundamento de dos edificios políticos: la “Constitución *nacional*” y la “Constitución *municipal*” (Pantoja 1993: 224). Sostendrá:

En cada cantón, por consiguiente, habrá una asamblea primaria por más reducido que sea el número de votantes. Constituirá esto una razón para que los hombres que ambicionaban papeles políticos adquieran una propiedad, un domicilio, y la población saldrá ganando para ventaja de la nación entera (Pantoja 1993: 225).

Coincide con las condiciones planteadas por el Comité para ser miembro de las asambleas primarias: ser francés o haber adquirido la calidad de tal, ser mayor de edad, estar domiciliado en el lugar por lo menos desde un año antes, pagar una contribución directa equivalente a tres jornadas de trabajo y no encontrarse en estado o condición servil (Pantoja 1993: 227). Igualmente, coincide con el Comité en las funciones de tales asambleas primarias, que se resumen en: recepción de los

ciudadanos antiguos; comparar, formar y conservar el cuadro de elegibles para la presentación; y elegir a sus representantes (Pantoja 1993: 227-231).

Desarrolla con amplitud el tema de la elección de representantes de las asambleas primarias, para arribar, finalmente, a la intermediación entre la asamblea comunal y la Asamblea Nacional, así como a estas últimas, explicando el sistema de representación propuesto por el Comité (Pantoja 1993: 231-239), reforzando las tesis contenidas en el informe que observó y, al decir del mismo Pantoja, "Puso aquí las bases para la organización del Estado centralizado" (1993: 15), a lo que habría que añadir: partiendo de una concepción de democracia de base y de amplia participación ciudadana.

#### **4.8 La opinión sobre varios artículos de los títulos IV y V del proyecto de Constitución (*Opinion de Siéyes sur plusieurs articles des titres IV et V du Project de Constitution*)**

El texto fue impreso por disposición de la Convención Nacional y corresponde al discurso pronunciado por Sieyès el 25 de julio de 1795 (2 Termidor del año tercero) en su seno. "Contiene la crítica al proyecto de Constitución elaborado por la comisión encargada de sustituir a la constitución jacobina, pero es un texto capital, pues es la única ocasión en que el autor expone su concepción total sobre las instituciones políticas" (Pantoja 1993: 15).

En aquel discurso, el abate de Fréjus abordó los siguientes puntos: la razón de ser de su discurso, la Constitución y el gobierno, la unidad y la división, el equilibrio y el concurso, la necesidad de representación, la crítica de la idea de soberanía, la crítica del sistema de equilibrio, el sistema de concurso, el plan que debe oponerse al de la comisión, la corte constitucional (*la jurie constitutionnaire*), el tribunalado, el gobierno, el poder legislativo, la legislatura, las ventajas del plan propuesto y la legislatura comparada con un Tribunal de justicia (Pantoja 1993: 240-256).

Al empezar su discurso, Sieyès expresó su preocupación respecto a la Constitución comentada, con los términos siguientes: "Después de haberle examinado temo que no posea el grado de solidez necesaria para precaverse con ella al orden público, de un nuevo choque revolucionario" (Pantoja 1993: 240). Luego desarrollaría sus inquietudes y recomendaciones, de las cuales se transcriben solo algunas, en la idea de

brindar mayores elementos demostrativos de la visión premonitoria y de avanzada que poseía Sieyès.

Afirmó:

Después de haberla examinado temo que no posea el grado de solidez necesaria para precaverse, y precaver con ella al orden público, de un nuevo choque revolucionario (Pantoja 1993: 240).

Si diésemos a la palabra *Constitución* su justo valor, lo descubriríamos casi por entero en la organización del establecimiento público central, es decir, en esa parte de la máquina política que constituís para formular la ley, y en aquella que la contiene inmediatamente y que destináis a procurar, desde el punto de vista central en que la colocáis, la ejecución de la ley en todos los puntos de la República. Queréis un gobierno capaz de mantener a cada uno en sus derechos y sus deberes, en vano lo habréis deseado si, bajo este nombre, por más fuertemente que haya sido pronunciado en vuestra tribuna, no habéis decretado más que la creación de un gobierno de etiqueta, privado de la mayoría de los atributos que necesita tener para cumplir con certeza los deberes que le imponéis. Cualquiera que pueda ser la magia de las palabras en nuestra nación, no sustituye durante largo tiempo al vacío de la cosa. Por consiguiente, creo que el gobierno y esa mezcla de poderes legislativo y ejecutivo que os ha sido presentada por vuestra comisión, no podrían inspirar confianza a los amigos del orden social. No hay allí todo lo que se necesita para mantener a cada cual en sus derechos y sus deberes. Este gobierno está mal dividido; no conserva su carácter propio ni en la primera ni en la segunda parte del establecimiento central; además, os falta, en la primera parte de este establecimiento, es decir, en la que está encargada de dictar la ley, una garantía indispensable, esencial; hablo de aquella de vuestra Constitución precisamente: se le ha olvidado en todos los proyectos y en todas las épocas (Pantoja 1993: 240-241).

En materia de gobierno y, más en general, en materia de Constitución política, *unidad*, sin más, es despotismo, como *división* sin más es anarquía: división con unidad nos proporciona la garantía social sin la cual es precaria cualquier libertad (Pantoja 1993: 241).

La cuestión consiste en saber cómo se dividirán los poderes. Nos da la respuesta la regla que he enunciado al comenzar: dividir para impedir el despotismo; centralizar para evitar la anarquía (Pantoja 1993: 241).



Tanto en un caso como en el otro, nada debe hacerse arbitrariamente; pues no hay nada arbitrario en la naturaleza moral y social, como no lo hay en la naturaleza física (Pantoja 1993: 241-242).

Además, explicó:

No conozco sino dos sistemas para la división de los poderes: el sistema del equilibrio y el del concurso o, para decirlo en términos más o menos semejantes, el sistema de los contrapesos y el de la unidad organizada. Fijaos en que no hago, a quienes me escuchan, la injuria de llevar su entendimiento más allá del sistema representativo; más allá de este, no hay sino usurpación, superstición y locura (Pantoja 1993: 242).

Y agregó el siguiente argumento:

Todos sabemos que en una sociedad no puede existir sino *un* poder político, y este es el de la asociación. Pero se puede llamar impropriamente poderes, en plural, a las diferentes procuraciones que ese poder único confía a sus diversos representantes; así como, también, por abuso, o por pura cortesía, tomamos, o nos dan individualmente, el título de representantes. No hay aquí más que un representante y lo es el cuerpo de la Convención; fuera de él hay tantos representantes como géneros de procuraciones políticas confiadas a cuerpos o a individuos dedicados a las funciones públicas (Pantoja 1993: 242).

Al que añadió:

En el estado social, todo es representación. Se la encuentra por doquier, tanto en el orden público; es madre de la industria productiva y comercial, y también de los progresos liberales y políticos. Más aún, se confunde con la esencia misma de la vida social (Pantoja 1993: 242).

Advirtió, por otro lado:

En vez de convencer al pueblo de que reserve el ejercicio de todos los poderes que le conviene dejar en representación, sería más justo y útil

decirle: cuidaos de no vincular a la calidad de un representante único todos los derechos que tenéis; distinguid cuidadosamente vuestras diferentes procuraciones representativas y ved por que la Constitución no permita a ninguna clase de vuestros representantes salirse de los límites de su procuración especial [...] pero, se dirá: ¿en qué se convierten entonces los poderes ilimitados? Los poderes ilimitados son un monstruo político, y un gran error de parte del pueblo francés (Pantoja 1993: 243).

Todos los actos por los cuales el arte social sabe extraer de la masa de las voluntades individuales el resultado de una voluntad común para forjar la ley, todos esos actos, digo, los depositan en representación dentro del mismo cuerpo de representantes, con lo cual confunden y resuelven la voluntad constituyente, la voluntad peticionaria, la voluntad encargada de la ejecución y la voluntad legislativa propiamente dicha; luego, espantados por el enorme poder que acaban de conceder a los mismos representantes, ¿qué se les ocurre hacer? En vez de separar esas diferentes procuraciones, dejando entre ellas solamente el lazo que debe obligarlas a concurrir a la realización del mismo fin, las dejan juntas; pero, se les ocurre luego dar a un segundo cuerpo de representantes la misma masa de poderes, o bien, asignan a uno respecto al otro el derecho de *veto*. Se precian entonces de no haber caído en el inconveniente de una *acción única*, la cual, a decir verdad, sería el despotismo en toda su pureza. Tal es el sistema del equilibrio o de los contrapesos. Pero, llevad vuestra mirada por dondequiera que ha sido establecido, examinad cómo se arreglan los asuntos, pues, a pesar de los errores constitucionales, es necesario que se arreglen asuntos (Pantoja 1993: 244-245).

Por otra parte, sostuvo:

Me place rendir homenaje al plan de vuestra comisión; como ningún otro, ha reunido buenas instituciones; adelanta, como ningún otro, por el camino verdadero. Ha adoptado la idea de separar la proposición de la decisión, y ha dividido, aunque con mano poco firme, al poder ejecutivo en sus dos partes principales. Pero todo esto tendría necesidad aún de armonía y de conjunto. Y al tratar de proporcionárselos, quizá se descubrirá que todavía le faltan partes esenciales; pero será mejor que explique en seguida lo que pido (Pantoja 1993: 246).

Pido, en primer lugar, un *jury de constitution* o, para afrancesar un poco más esa palabra de *jury* y distinguirla por su sonido del de *juré* (jurado), pido una *jurie constitutionnaire* (corte constitucional). Lo que pido es un verdadero cuerpo de representantes que tenga la misión especial de juzgar las reclamaciones que se pueden hacer contra todo atentado cometido contra la Constitución (Pantoja 1993: 247).

En 1788 se estableció una idea sana y útil: la de la división del poder constituyente y de los poderes constituidos. Habrá de figurar entre los descubrimientos que han hecho avanzar a la ciencia; se la debe a los franceses (Pantoja 1993: 247).

Si queréis dar una salvaguardia a la Constitución, un freno saludable que mantenga a cada acción representativa dentro de los límites de su procuración especial, estableced una *jurie constitutionnaire*. Es tan palpable su necesidad, que pasaré en seguida a exponer mi segunda petición (Pantoja 1993: 247).

Por lo demás, acotó:

Doy un conservador, un guardián a la Constitución mediante el establecimiento de la corte constitucional, una representación a las necesidades del pueblo para proponer las leyes que deben satisfacerlas, y una representación a las necesidades del pueblo y a las de la ejecución de la ley. Se me presentan todavía muchas otras razones para demostrar la necesidad de hacer del gobierno un taller, una *jurie de proposition* (instancia de proposición): me extenderé acerca de ellas en otra parte. Permítaseme solamente añadir, por una parte, que el gobierno, tal cual lo propongo, carece de acción directa sobre los ciudadanos: pues es falsa la idea de hacer gobernar a los ciudadanos por el poder público. Se gobiernan los medios de acción que ofrece el establecimiento público para la ejecución de la ley. Los ciudadanos se gobiernan por sí mismos, procurando tan sólo no infringir la ley; pero los funcionarios públicos, los administradores, son gobernados en sus funciones (Pantoja 1993: 251).

## 5. El significado general de su obra

Sieyès, analizado a la luz de las líneas matrices de su pensamiento, es uno de los personajes de mayor valía en el desarrollo de las ideas polí-

ticas, en la construcción de la democracia moderna y en el diseño de origen del Estado Constitucional. Contribuyó a la destrucción del antiguo régimen y a la creación de la nueva sociedad; desarrolló la teoría del gobierno representativo, con el “[...] enorme mérito teórico que entraña [...] el tratar de llevar a cabo un análisis político partiendo de constataciones de orden sociológico” (Pantoja 1993: 24); desentrañó el problema de la fuente de legitimidad para gobernar; dio forma cabal al sistema representativo y a la naturaleza del mando; solucionó la antinomia que presentaba el principio de la indivisibilidad de la soberanía de Rousseau con el de la división de poderes de Montesquieu; creó la teoría del poder constituyente, de los poderes constituidos y del poder comitente; sistematizó los derechos del hombre y del ciudadano; compatibilizó las nociones de Nación y poder constituyente con propiedad; y, como si todo esto fuera poco, dio basamento sólido a la formación del Estado Constitucional.<sup>5</sup>

---

5 Reiteramos: un detalle del significado de su obra aparece en el citado estudio preliminar de David Pantoja (1993: 17-59).

## Bibliografía

AYALA, Francisco (1973). "Introducción", en SIEYÈS, Emmanuel (1973). *¿Qué es el Tercer Estado?* Madrid: Aguilar S.A.

BREDIN, Jean Denis (1988). *Sieyès. La clé de la Révolution française*. París: Éd. De Fallois.

PANTOJAMORÁN, David (1993). *Escritos políticos de Sieyès*. Introducción, estudio preliminar y compilación de David Pantoja Morán. México: Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V.

PASQUINO, Pasquale (1987). "Emmanuel Sieyès, Benjamín Constant et le 'gouvernement des modernes'. Contribution à l'histoire de représentation politique". *Revue française de science politique*. Volumen 37, núm. 2.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos (1957). *El Poder Constituyente. Origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina S.R.L.

SIEYÈS, Emmanuel (1985). *Ecrits politiques*. Selección y presentación de Robert Zapperi. París: Ed. Des Archives Contemporaines.

SIEYÈS, Emmanuel (1973). *¿Qué es el Tercer Estado?* Madrid: Aguilar S.A.

VAN DEUSEN, Glyndon Garlock (1963). *1828-1848: The jacksonian era*. Nueva York: Harper Torchbooks.